

Corte Suprema, 24 de julio de 2024.

Conadecus con CMPC tissue y otro (s).

Rol Nº	83994-2023
Recurso	Casación en el fondo y en la forma.
Resultado	Rechazado
Voces	Ámbito de aplicación de la Ley Nº 19.496.
Normativa relevante	Artículos 1, 2, 2 bis, 3, 21, 46, 47 y 50 de la ley 19.496 y artículos 19 y 22 del Código Civil.

Resumen

CONADECUS y el SERNAC interponen demandas ante el 10º Juzgado Civil de Santiago en contra de CMPC Tissue S.A y SCA Chile S.A. por haber infringido lo dispuesto en los incisos primero y segundo literal a) del artículo 3 del DL n°211, al celebrar y ejecutar acuerdos con el objeto de asignarse cuotas de participación de mercado y la fijación de precios. El tribunal de primera instancia rechazó las demandas en todas sus partes debido a la falta de legitimación pasiva de la parte demandada y por encontrarse prescritas las acciones.

Dicho fallo es apelado por las partes demandantes y el tercero coadyuvante ODECU ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho tribunal rechaza el recurso y confirma la decisión del tribunal de primera instancia, en virtud de la falta de legitimación de la parte demandada.

Frente al fallo del tribunal de segunda instancia, CONADECUS, ODECU y SERNAC interponen recursos de casación de en el fondo, exceptuando el último organismo quien también deduce recurso de casación en la forma, ante la Corte Suprema.

Hechos

“SEXTO: Que, para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial, es conveniente dejar constancia de los siguientes antecedentes del proceso:

1.- Que el 19 de noviembre de 2015 Comparece Hernán Calderón Ruiz, en representación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores (Conadecus) e interpuso demanda de conformidad al Procedimiento Especial de Protección del Interés Colectivo y Difuso de los Consumidores y Usuarios establecido en la Ley 19.496 en contra de CMPC Tissue S.A., y en lo que interesa a los recursos en contra de SCA Chile S.A.

Fundamentó su acción en que el 27 de octubre de 2015 la Fiscalía Nacional Económica dedujo requerimiento en contra de CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A., por haber infringido lo dispuesto en el artículo 3º inciso 1º y 2º, letra a) del D.L. Nº 211, al celebrar y ejecutar acuerdos con el objeto de asignarse cuotas de participación de mercado y de fijar precios de venta de sus productos de papeles suaves o tissue desde el año 2000 hasta, a lo menos, diciembre del año 2011, afectando el mercado nacional de la comercialización mayorista de tissue en el canal de venta masiva, hechos de los cuales la demandada SCA Chile S.A. se encuentra confesa y que infringen los artículos 3º letra b y 28 letra d) de la Ley 19.496 provocando consecuentemente, daño a los consumidores y de conformidad al artículo 1º Nº 1 de la Ley 19.496, existiendo interés colectivo respecto de los clientes afectados con los perjuicios que se demandan, y que constituyen prácticamente la totalidad de los habitantes del territorio de la República, como consumidores directos y además de las Pyme que usan estos productos como insumo final, y

las empresas demandadas son, para los efectos de esta ley "proveedores", ya que "habitualmente desarrollan actividades de prestación de servicios por las que cobra un precio o tarifa"; que dicha afirmación se debe a que el ámbito de aplicación de la Ley 19.496, se limita a la relación entre "proveedores" y "consumidores", tal como lo dispone expresamente su artículo primero.

Indicó que, los perjuicios generados por esta conducta colusiva de la demandada corresponden en términos generales, a las ventas mayoristas de papel higiénico en sus distintas variedades, valoradas de acuerdo a la diferencia entre los precios mayoristas que los productores cobraron por sus ventas al por mayor, y los que debieron haber cobrado, si el mercado hubiese funcionado de manera competitiva, lo que resultó acreditado con los dos informes económicos preliminares de los economistas Andrea Alvarado Duffau y Gonzalo Escobar, quienes se desempeñaron en la Fiscalía Nacional Económica y que en el informe realizado por la primera, se concluye que los perjuicios causados por la empresa demandada ascienden a U\$65 millones dólares; mientras que en el informe elaborado por Gonzalo Escobar, se establece que los perjuicios causados, asciende a U\$60 millones de dólares.

Agregó que como el interés es difuso, y no es posible identificar a cada consumidor que pago el sobreprecio al adquirir los productos Tissue, propone considerar como una metodología para el cumplimiento de las indemnizaciones, que se ordene a las demandadas realizar un pago directo a cada ciudadano chileno sin importar su edad, condición social o de otra índole, y que dicho pago se efectúe a través de mecanismos que este tribunal disponga.

En base a lo expuesto, solicitó tener por interpuesta la demanda, acogerla en todas sus partes, y en definitiva, determinar los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas, declarar la procedencia y monto de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones a favor de los grupos o subgrupos, condenando a las demandadas al pago proporcional de una indemnización ascendente a U\$ 65 millones a SCA Chile S.A., entre los grupos y subgrupos que se acrediten en el proceso; y en subsidio a la suma de U\$60 millones a SCA Chile S.A., o a la suma que el tribunal determine y aplicarle una multa de 300 UTM, con expresa condenación en costas.

2.- La demandada SCA Chile S.A., contestó la demanda, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes, con costas y en lo que interesa a los recursos, opuso en su defensa la falta de legitimación pasiva, puesto que no tiene la calidad de proveedor en los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 19.496, por lo que, dicha normativa legal, no le es aplicable y luego alegó la inexistencia de una relación contractual entre SCA Chile S.A., y los consumidores, en los términos que exige la ley.

Sostuvo que los requisitos copulativos necesarios para que se pueda atribuir a una entidad la categoría de "proveedor", de acuerdo a la Ley 19.496, son, que dichas actividades se presten a consumidores, es decir, usuarios finales vinculados por acto jurídico oneroso; y que se cobre precio o tarifa por dichas actividades, no se configuran, puesto que su representada no fabrica ni comercializa productos tissue para consumidores, y no se les cobran a éstos un precio o tarifa y SCA Chile solo comercializa los productos tissue en los canales supermercadistas y mayoristas (tradicional), precisando que también realiza ventas en el canal institucional, pero que dicho canal quedó fuera de la acusación de colusión formulada por la FNE.

Arguyó que jamás vendió o comercializó productos tissue de manera directa a los usuarios finales de dichos productos, ni tampoco celebró algún acto jurídico oneroso con ellos, y que debido a ello, es un hecho irrefutable que no posee, respecto de los consumidores finales de productos tissue, la calidad de "proveedor" y la única relación existente entre SCA Chile y los

consumidores finales, en relación con los productos tissue, es la de fabricante, es decir, una calidad ajena a la relación contractual y comercial que sólo existe entre los canales de distribución de los productos tissue y los consumidores finales de los mismos.

Indicó que en algunas oportunidades la Ley 19.496 extiende la responsabilidad infraccional e indemnizatoria al fabricante del producto comercializado por el proveedor, lo que ocurre solo en casos excepcionales establecidos en la misma ley, ninguna aplicable al caso de autos, y que por lo tanto, no existe la posibilidad de que el consumidor solicite el resarcimiento de quien no es el proveedor, como lo intenta en su demanda.

Luego, señaló que en el hipotético e improbable caso que este tribunal estimare que SCA Chile sí tiene el carácter de "proveedor" respecto de los consumidores representados por Conadecus, o que en su calidad de "fabricante", sí le son aplicable las normas reclamadas como infringidas, la demanda debe, igualmente, ser rechazada, ya que entre SCA Chile y los consumidores no ha existido jamás una relación contractual, requisito para la configuración de un interés colectivo, conforme al artículo 50 inciso 5º de la Ley 19.496 y para la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios en todos los procedimientos colectivos, tal como lo dispone el artículo 50 inciso final de la referida ley.

3.- Que consta en autos que se acumuló la causa Rol C-1374-2016 del Juzgado de Letras de Colina, caratulada "SERNAC con SCA Chile", en la cual con fecha 21 de abril de 2016, el Servicio Nacional del Consumidor, interpuso demanda en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores, de conformidad al artículo 59 de la Ley 19.496, en contra de SCA Chile S.A.

Fundamentó su acción en los mismos hechos relatados por la demandante CONADECUS, que además, son aquellos referidos en el requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en contra de CMPC Tissue S.A., y SCA Chile S.A, conductas colusorias ejecutadas por la demandada y reconocidas por ella que infringieron los artículos 3º letras a), b) y e) y 23 inciso 1º de la Ley 19.496.

Sostuvo que los perjuicios causados por el acto colusorio de SCA provienen de distintas fuentes, entre otras; (i) consumidores que compraron los productos tissue a un precio colusorio; (ii) consumidores que se vieron impedidos de acceder a dichos productos a causa del alza artificial de sus precios; (iii) consumidores que se vieron restringidos en la oferta y disponibilidad de productos tissue; y, (iv) consumidores que habiendo pagado el mismo precio accedieron a productos tissue de inferior calidad.

Solicitó en definitiva declarar la responsabilidad infraccional y condenar al proveedor demandado al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, por cada una de las infracciones alegadas y por cada uno de los consumidores afectados, atendido lo dispuesto en el artículo 53 C, de la mencionada ley y condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procesan, como asimismo, cualquier otra reparación que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido, debiendo determinar los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C de la Ley 19.496 y ordenar que las indemnizaciones que se determinen, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes, atendido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.496 y disponer que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones, se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 C de la Ley 19.496 y ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496 y condenar a la demandada al pago de las costas.

4.- La demandada SCA CHILE S.A., evacuó el trámite de la contestación, solicitando que sea rechazada la demanda en todas sus partes, con costas, reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda deducida por CONADECUS.”

Cuestión jurídica

Respecto de la acción de casación en la forma:

“**PRIMERO:** Que, el SERNAC acusa que en el fallo se ha omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en la causal de casación en la forma contemplada en el artículo 768 N° 5 del citado compendio normativo.

Sostuvo, en síntesis, que el tribunal de primera instancia al acoger la excepción de prescripción, ejerció la potestad del artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil y consecuentemente no estableció los hechos objeto del juicio ni valoró la prueba rendida. Sin embargo, dado que el tribunal de alzada desechó la excepción, pero confirmó la decisión de rechazar la acción, debía cumplir con establecer los fundamentos de hecho y valorar la prueba rendida, lo que no realizó, lo que configura el vicio que se alega.”

Respecto de la acción de casación en el fondo:

“**NOVENO:** Al considerar las disposiciones que las recurrentes tienen por infringidas por la sentencia de alzada y al desarrollo de sus argumentos, unido a la forma en que las infracciones habrían influido en lo dispositivo del fallo, esta Corte advierte que las causales de casación en el fondo reposan, por un lado, en una supuesta errónea interpretación del artículo 1, N° 2) de la LPDC en relación con los artículos 19 y 20 del Código Civil, por haberle dado un alcance restringido a la definición de proveedor de la LPDC; y, por otro, en la infracción de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 50 y el artículo 3° inciso primero, letra e), ambas de la LPDC, al haber negado lugar a la demanda indemnizatoria por la falta de existencia de un vínculo contractual entre el proveedor y los consumidores. Es por esta razón que, en opinión de este Tribunal, la resolución de este recurso de casación en el fondo está supeditado a la definición de proveedor según el artículo 1º, N° 2) de la LPDC; y si, al amparo de la versión vigente del artículo 50 de la LPDC a la época en que sucedieron los hechos objeto de la controversia.

“**DÉCIMO:** Es por lo anterior que, para resolver acerca de si el recurso de casación en el fondo ha de prosperar o no, ante todo, habrá que comenzar dilucidando cuál es el alcance que debe asignarse a la definición de proveedor que contiene el artículo 1º, inciso segundo, N°2 de la LPDC que, dispone: “Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.”

Decisión

“**NOVENO:** Al considerar las disposiciones que las recurrentes tienen por infringidas por la sentencia de alzada y al desarrollo de sus argumentos, unido a la forma en que las infracciones habrían influido en lo dispositivo del fallo, esta Corte advierte que las causales de casación en el fondo reposan, por un lado, en una supuesta errónea interpretación del artículo 1, N° 2) de la LPDC en relación con los artículos 19 y 20 del Código Civil, por haberle dado un alcance restringido a la definición de proveedor de la LPDC; y, por otro, en la infracción de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 50 y el artículo 3° inciso primero, letra e), ambas de la LPDC, al haber negado lugar a la demanda indemnizatoria por la falta de existencia de un vínculo contractual entre el proveedor y los consumidores. Es por esta razón que, en opinión de este

Tribunal, la resolución de este recurso de casación en el fondo está supeditado a la definición de proveedor según el artículo 1º, Nº 2) de la LPDC; y si, al amparo de la versión vigente del artículo 50 de la LPDC a la época en que sucedieron los hechos objeto de la controversia.”

“DÉCIMO: Es por lo anterior que, para resolver acerca de si el recurso de casación en el fondo ha de prosperar o no, ante todo, habrá que comenzar dilucidando cuál es el alcance que debe asignarse a la definición de proveedor que contiene el artículo 1º, inciso segundo, Nº2 de la LPDC que, dispone: “Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.”

“UNDÉCIMO: En la doctrina nacional hay opiniones discordantes sobre de alcance de la definición legal transcrita y, por lo mismo, acerca de la extensión del ámbito de aplicación subjetivo de la LPDC. Así, para algunos el proveedor debe relacionarse directamente con el consumidor a través de un contrato oneroso; para otros, en cambio, los proveedores no son únicamente aquellos que se relacionan directamente con el consumidor a través de un contrato, sino que también tienen la calidad de proveedores aquellos que sin relacionarse contractualmente con el consumidor intervienen en la cadena de producción, fabricación, distribución, importación o comercialización. Esta última interpretación de la definición legal es la que defienden los recurrentes y en esa noción de proveedor fundamentan su recurso de casación en el fondo, justificando, de este modo, la legitimación pasiva de SCA.”

“DUODÉCIMO: En opinión de este Tribunal no cabe duda de que, según la literalidad de la definición legal de proveedores del artículo 1, Nº 2) de la LPDC únicamente tiene la calidad de proveedor aquella persona natural o jurídica (pública o privada) que se relaciona directamente con el consumidor. Se requiere, entonces, para tener la calidad de proveedor la existencia de un vínculo contractual entre éste y el consumidor. La relación de consumo es una relación contractual directa entre el proveedor y el consumidor y se sitúa en el último eslabón o en el extremo de la cadena de producción.”

“DÉCIMO TERCERO: La lectura e interpretación que hace esta Corte del precepto legal citado confluye - con la definición de consumidor proporcionada por el numeral 1) del inciso segundo del artículo 1 de la LPDC, según el cual son consumidores: “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios (...)”. (énfasis añadido) Quiere decir, que de acuerdo con la LPDC- que el consumidor es aquella persona (natural o jurídica) que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso celebrado con un proveedor (un contrato oneroso), adquiere bienes como destinatario final.”

“DÉCIMO CUARTO: Al considerar ambas definiciones (la de proveedor y la de consumidor) se aprecia con meridiana claridad que la LPDC resulta aplicable únicamente a las relaciones jurídicas directas entre un consumidor y un proveedor nacidas de la celebración de un contrato oneroso. Así se explica que el inciso primero del citado artículo 1, disponga que: “La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores (...)”. Las relaciones a las que hace mención el precepto transcrito corresponden al contrato (cualquier acto jurídico oneroso) celebrado entre el consumidor y el proveedor.”

“DÉCIMO QUINTO: Por todas estas consideraciones este Tribunal considera que, de acuerdo con el artículo 1º, N.º 2) de la LPDC, el proveedor es la persona natural o jurídica que ejerce habitualmente actividades de fabricación, producción, importación o distribución de bienes y que los comercializa con un consumidor, a cambio de un precio o tarifa (artículo 1º, inciso

segundo, N° 2). Así las cosas, el proveedor puede ser un fabricante, un productor, importador o distribuidor, pero no cualquiera, sino uno que comercialice directamente los bienes -que fabrica, produce, importa o distribuye- directamente con un consumidor en virtud de un contrato oneroso, siempre en el último eslabón de la cadena de producción.”

“DÉCIMO SEXTO: Corresponde ahora examinar si, tal y como lo pretenden los recurrentes, las disposiciones de los artículos 21, 46 y 47 de la LPDC, permiten ampliar la definición legal de proveedores incorporando al ámbito de aplicación de la LPDC al fabricante que no contrata con el consumidor. Para tal objeto las disposiciones legales serán examinadas en el mismo orden en que han sido presentadas.”

“DÉCIMO SÉPTIMO: En primer lugar, el artículo 21 de la LPDC adjudica legitimación pasiva al fabricante en caso de ausencia del vendedor (proveedor) y lo hace para que el consumidor haga valer en su contra alguna de las acciones que le confiere la “garantía legal” del inciso 1º del artículo 21, salvo aquella que tiene por objeto la restitución del precio. Además, debe considerarse que el artículo 22, hace lo mismo para el caso que siendo procedente la reposición del bien o la restitución de dinero, el proveedor no la efectúe el consumidor contra la entrega del bien defectuosa. En este caso, la LPDC confiere acción al consumidor en contra del fabricante para exigirle la reposición del bien o la restitución del precio y, además, una indemnización de daños.”

“DÉCIMO OCTAVO: En segundo lugar, los artículos 46 y 47 de la LPDC que imponen ciertas obligaciones al fabricante respecto de los consumidores. Por lo que toca al artículo 46, en lo pertinente, el precepto indica que: “Todo fabricante (...)de bienes (...) que, con posterioridad a la introducción de ellos en el mercado, se percate de la existencia de peligros o riesgos no previstos oportunamente, deberá ponerlos, sin demora, en conocimiento de la autoridad competente para que se adopten las medidas preventivas o correctivas que el caso amerite, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones de advertencia a los consumidores señaladas en el artículo precedente” (énfasis añadido). Para comprender cuál es el alcance del precepto, debe considerarse que el artículo 45 (inciso 1º), norma a la que se remite el citado artículo 46: “Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible”. De la lectura de las dos disposiciones transcritas, se desprende que el artículo 46 impone al fabricante la obligación de informar al consumidor acerca de los peligros o riesgos de los bienes, no previstos oportunamente. Por su parte, el inciso primero del artículo 47, indica que: “Declarada judicialmente o determinada por la autoridad competente de acuerdo a las normas especiales a que se refiere el artículo 44, la peligrosidad de un producto o servicio, o su toxicidad en niveles considerados como nocivos para la salud o seguridad de las personas, los daños o perjuicios que de su consumo provengan serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor (...)” (énfasis añadido) Esta vez el legislador hace responsable solidariamente al productor – inclúyase al fabricante de los daños o perjuicios provenientes de la peligrosidad o toxicidad de un producto. La ley reconoce al consumidor una acción de indemnización de daños en contra del productor (fabricante).

“DÉCIMO NOVENO: Al tener en cuenta el supuesto de hecho de estas disposiciones legales resulta necesario dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿es posible subsumir la conducta que se le reprocha a SCA en algunos de los supuestos específicos de los artículos 21, 46 y 47 de la LPDC. Para responderla es necesario recordar cuál es la conducta que los recurrentes reprochan a SCA. Se trata de que los acuerdos colusorios que SCA celebró con la empresa CMPC

vulneraron derechos básicos e irrenunciables de los consumidores que adquirieron productos tissu. Pues bien, como puede verse, no resulta posible subsumir la conducta reprochada a SCA por las recurrentes en ninguno de los supuestos específicos en que el legislador de la LPDC reconoce legitimación pasiva al fabricante que no se ha vinculado contractualmente con el consumidor para dirigirse directamente en su contra.”

“**VIGÉSIMO:** Entonces, si no resulta posible subsumir la conducta reprochada a SCA en algunos de los supuestos legales específicos, ha de volverse a la pregunta inicial ¿Tienen razón las recurrentes al afirmar que las disposiciones legales invocadas permiten justificar que en la LPDC los fabricantes tienen la calidad de proveedor ex artículo 1, N° 2)? Para esta Corte la respuesta es que no. Se trata de excepciones que confirman que en la LPDC únicamente tienen la calidad de proveedor aquellos que define el citado artículo 1, N° 2), esto es, los que contratan directamente con el consumidor. Tales disposiciones legales enseñan que para que los consumidores puedan dirigirse en contra de quienes no tienen ex lege la calidad de proveedor, como es el caso del fabricante – se requiere de una disposición legal expresa que permita considerar al fabricante como legitimado pasivo para que los consumidores estén legitimados activamente para dirigirse en su contra para los efectos particulares previstos por cada una de estas disposiciones legales (artículos 21, 22, 46 y 47 de la LPDC).

Entonces, del hecho que un fabricante -que no contrata directamente con los consumidores- y, por lo mismo no tenga la calidad de proveedor, no se sigue necesariamente que, bajo las normas de la LPDC, no se encuentre -en ciertos supuestos específicos- se encuentre legitimado pasivamente para efectos de la ley 19.496. Se trata de ciertos supuestos específicos de carácter excepcional a los que, como tales, debe dárseles –a diferencia de la opinión de las recurrentes- una aplicación restrictiva y, por lo mismo, no admiten una aplicación extensiva ni producen la consecuente ampliación del ámbito de aplicación subjetivo de la LPDC.”

“**VIGÉSIMO PRIMERO:** A mayor abundamiento, habrá que advertir que ese ámbito de aplicación subjetivo explica que se encuentre en tramitación un Proyecto de Ley correspondiente al Boletín N° 13708 - sin que para estos los efectos de esta sentencia resulte relevante el estado de tramitación en el que se encuentre – cuyo objeto es “ampliar su ámbito de aplicación convirtiéndola en un instrumento de protección verdaderamente eficaz”, (énfasis añadido). Dicho proyecto que, entre otras cosas, incorpora un nuevo artículo 2 bis que, en lo que resulta pertinente a este recurso, indica que “Las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación (...), salvo: 1) En lo relativo al procedimiento en las causas que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante este procedimiento”. La lectura del precepto confirma que únicamente si se modifica la LPDC, los fabricantes podrán considerarse en general legitimados pasivos para reclamarles una indemnización a través de un procedimiento en que esté comprometido el interés colectivo o difuso. Mientras no se apruebe una norma como la transcrita, la legitimación pasiva de los fabricantes se limitará a las disposiciones de los artículos 21, 22, 46 y 47 de la LPDC.”

“**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De lo hasta acá dicho, se concluye, por un lado, que, en la LPDC el proveedor debe relacionarse mediante un contrato con el consumidor; y, por otro, que para considerar legitimado pasivo al fabricante que no tiene este tipo de relación con el consumidor, se requiere de una disposición expresa que así lo establezca.”

“**VIGÉSIMO TERCERO:** No obstante lo expresado en los considerandos precedentes y la conclusión a la que arriba esta Corte, procede hacerse cargo de otro de los argumentos de las recurrentes, particularmente, de CONADECUS, en orden a que los consumidores demandantes tendrían la calidad de consumidores materiales respecto de SCA. En la opinión de la recurrente:

“La definición de consumidor de la LPDC no solo contempla al consumidor que adquiere un bien en virtud de un contrato de compraventa, sino también al consumidor que lo utiliza o disfruta. De este modo, la definición de proveedor contemplada en el artículo 1º numeral 1º de la LPDC, distingue entre el consumidor jurídico y el consumidor material o mediato. El consumidor jurídico será el consumidor que adquiere directamente en virtud de un acto jurídico determinado y directo, un producto de manos del proveedor. En cambio, el consumidor material, es aquel que disfruta el producto o lo utiliza, aun (sic) cuando no lo haya adquirido de forma directa del proveedor que lo fabrica, comercializa o vende, es decir, se trata de una persona distinta a la que celebró el acto jurídico. La protección al consumidor material se desprende de la definición misma de consumidor de la LPDC, pues la ley no solo reconoce a quien adquiere el producto en virtud de un acto jurídico, sino que también a la persona que los disfruta o utiliza, que puede o no coincidir” (Recurso de casación en el fondo, p. 28).”

“**VIGÉSIMO CUARTO:** Según el parecer de esta Corte, en este caso no puede considerarse a los recurrentes “consumidores materiales”. La razón es simple el “consumidor material” tiene la calidad de tal en cuanto disfruta o utiliza un producto objeto de una relación jurídica de consumo previa entre un proveedor y un consumidor jurídico. Así, tienen la calidad de “consumidor material” el o la cónyuge y los hijos o quienes habitan en la casa de un consumidor jurídico que contrató directamente con un proveedor. Por lo expresado, los recurrentes no tienen la calidad de consumidores materiales, porque SCA no ha celebrado un contrato de consumo previo con consumidor alguno. SCA no tiene la calidad de proveedor para los efectos del inciso segundo del artículo 1, N.º 2). No es correcto afirmar, entonces, que para tener la calidad de “consumidor material” resulte suficiente que se trate de una persona natural o jurídica que disfrute de un bien como destinatario final, se requiere, además, un antecedente inmediato, una relación jurídica – un contrato de consumo -entre un proveedor y un consumidor. Al considerar lo expuesto, se advierte que el argumento de los recurrentes adolece de un error lógico. Aun aceptando que la LPDC extiende su ámbito de aplicación a los consumidores materiales, debe concluirse que las acciones de esta clase de consumidor han de dirigirse en contra de un proveedor; es decir, de alguien que, en el ejercicio de su actividad comercial, celebre contratos con destinatarios finales. Como ya se ha dicho, SCA no se encuentra en esa situación. El punto aquí no es que se trate de consumidores jurídicos o materiales, sino que ambos han de serlo respecto de un proveedor o de un fabricante legitimado pasivamente para los efectos de la aplicación de la LPDC. Por razones que ya han quedado expuestas, SCA no se encuentra en esa situación y, por lo mismo, se mantiene la conclusión acerca de la falta de legitimación pasiva de SCA.”

“**VIGÉSIMO QUINTO:** Por todas estas consideraciones, este Tribunal considera que, de acuerdo con el artículo 1º, N.º 2 de la LPDC, SCA no tiene la calidad de proveedor, ni se encuentra en ninguno de los supuestos específicos de legitimación pasiva que establece la LPDC respecto de los fabricantes (artículos 21, 22, 46 y 47). Por consiguiente, la sentencia de alzada recurrida no ha incurrido en infracción ni errónea interpretación de los artículos 1º, inciso segundo, N.º 2; artículo 1, inciso segundo, N.º 1); y artículos 21, 46 y 47 de la LPDC.”

“**VIGÉSIMO SEXTO:** Queda pendiente hacerse cargo de la supuesta infracción a los artículos 3, inciso primero, letra e) y 50, incisos quinto, sexto y séptimo de la LPDC.”

“**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La primera consideración que resulta fundamental para resolver acerca del supuesto error de derecho denunciado se refiere a la versión vigente de la LPDC -hoy modificada por la Ley N.º 21.081-a la época en que sucedieron los hechos. De conformidad con esa versión, particularmente, del artículo 50, no era procedente la reclamación de indemnización de daños a través de un procedimiento en defensa de un interés difuso. La

indemnización de daños únicamente podía reclamarse a través de una acción en defensa del interés colectivo que requería la existencia de un vínculo contractual entre el proveedor infractor y los consumidores afectados.”

“VIGÉSIMO OCTAVO: En efecto, la Ley N.º 19.995, que modifica la Ley 19.496, establece, entre otras cosas, el procedimiento para las acciones en protección de los intereses colectivos y difusos; e incorpora un nuevo artículo 50 que, en lo pertinente, prescribía que: “Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores (...) El ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos” (énfasis añadido). Agrega que para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2º de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados” (énfasis añadido). Por su parte, el número 2) del artículo 51 disponía, también en lo pertinente, que: “Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor. (...)” (Énfasis añadido).”

“VIGÉSIMO NOVENO: Según las disposiciones transcritas, resulta suficientemente claro que (1) únicamente la acción de interés colectivo permitía exigir la indemnización de daños y perjuicios y (2) que una acción de interés colectivo exige acreditar el vínculo contractual que ligaba al proveedor infractor con el consumidor. De esta manera: Por otra parte, en este caso ni siquiera se ha alegado la existencia de dicho vínculo. De esta manera, de acuerdo con la versión de la LPDC aplicable a este caso, aquella vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la ley Nº 21.081, no resulta jurídicamente posible solicitar una indemnización de daños porque no existe contrato entre el proveedor y los consumidores afectados. En otras palabras, no es posible el ejercicio de una acción de interés colectivo que, a la sazón, era la única que permitía solicitar la indemnización. Así, por lo demás, se desprende de la Historia de la Ley 19.955 que se examinará en el considerando que sigue.”

“TRIGÉSIMO: La Historia de establecimiento de la Ley N.º 19.955 confirma que para que sea procedente la acción indemnizatoria conforme el artículo 50 de la LPDC se requiere de un contrato entre el proveedor infractor y los consumidores. En la Discusión general del Proyecto, informándolo, el Diputado Tuma, señaló lo siguiente: “El consumidor no podrá reclamar el derecho de ser indemnizado si carece de un vínculo contractual o de un acto de consumo, aparte de que deberá probar el daño del que ha sido víctima.”(Historia de la ley 19.955, pp. 131-132). En semejantes términos, el Diputado Uriarte, sostiene que “(...) Los principales perfeccionamientos que experimentó el proyecto en la materia se refieren a la clara diferenciación entre ambos tipos de acciones. Las de carácter colectivo pueden dar lugar a una indemnización de perjuicios, siempre que se acredite la existencia de vínculo contractual entre el proveedor y el consumidor, y que se prueben los daños. Las acciones por el interés difuso sólo pueden dar lugar a una sanción para el proveedor infractor, pero no son instrumento útil para reclamar, por esta vía, una indemnización. (...) (Historia de la ley 19.955, pp. 148-149). Luego, añadió, al referirse a la posibilidad de una industria del reclamo: “¿Cómo nos resguardamos de los abusos? Ésta es la parte inteligente del proyecto: para no caer en la industria del reclamo establece, primero, que debe existir un vínculo contractual y debe haber daño (...)” (Historia de la Ley 19.955, p. 163). Más avanzada la tramitación del Proyecto de Ley, el Director del Servicio Nacional del Consumidor señaló, al referirse a la diferencia entre

acciones colectivas e interés difuso, que: “(...) la dificultad que generaba esta expresión fue resuelta en la Cámara de Diputados, que estableció que, para efectos indemnizatorios, se requiere que el interés sea colectivo y que exista un vínculo contractual entre cada consumidor y un proveedor.” (Historia de la Ley 19.955, p, 307). Como último antecedente el Primer Informe de la Comisión de Hacienda reitera esta limitación, al expresar que: “(...) Para efectos indemnizatorios, debe existir vínculo contractual y daño efectivo. (...)” (p. 413). Al prestar atención a los pasajes transcritos, resulta evidente que la letra del antiguo artículo 50 recoge la voluntad de legislador de limitar las acciones indemnizatorias colectivas, al exigir la existencia de un contrato.”

“TRIGÉSIMO PRIMERO: Como puede advertirse, el reproche de las recurrentes de ilegalidad que hacen a la sentencia del tribunal de alzada acerca de la procedencia de la indemnización de daños, descansa en un razonamiento que prescinde, tanto de la versión vigente a la época de los hechos objeto de esta causa, como de la Historia del establecimiento de la Ley N.º 19.995, defendiendo la procedencia de una indemnización que no era procedente por no existir un vínculo contractual entre el proveedor y los consumidores. Se trata de una razón suficiente para descartar la existencia del error de derecho que denuncian las recurrentes y, por lo mismo, para rechazar el arbitrio de nulidad de los recurrentes.”

“TRIGÉSIMO SEGUNDO: No hay tampoco infracción al artículo 3º, letra e) de la LPDC y los artículos 2314 y 2329 de Código Civil y no la hay porque, de acuerdo con el artículo 31 de DL Nº 211, los consumidores afectados por los actos de colusión de SCA, en esa época, eran titulares de la acción indemnizatoria. Los consumidores cuentan con protección reparatoria, al tener legitimación activa para promover una acción indemnizatoria para la reparación del daño sufrido, esta vez, con arreglo a las normas de derecho común del Título XXXV de Libro IV del Código Civil, al amparo de cual resulta irrelevante la existencia de un vínculo contractual.”

“TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en virtud de todo lo dicho, aparece como evidente que el sentenciador de segunda instancia no incurre en los errores de derecho que denuncian los recurrentes. La parte de SCA no es un proveedor ni se encuentra en uno de los supuestos de legitimación pasiva especiales de la LPDC. Por otra parte, aun sí se aceptara que SCA tiene la calidad de proveedor o que se encuentra legitimado pasivamente, tampoco es procedente la indemnización solicitada pues el texto de la versión del artículo 50, aplicable al caso, y en la Historia de la ley 19.935 son meridianamente claros al respecto. Al momento en que los hechos sucedieron, las recurrentes no lograron acreditar la existencia de un vínculo contractual, razón suficiente para rechazar el arbitrio de la nulidad intentado por las recurrentes.”

“TRIGÉSIMO CUARTO: En fin, tal y como ha quedado dicho, los consumidores afectados por los actos de colusión de SCA disponen de la acción indemnizatoria disciplinada por el artículo 31 del Decreto Ley Nº 211 que reconoce legitimación activa para reclamar una indemnización según las reglas de derecho común del Título XXXV de Libro IV de Código Civil, resultando irrelevante la existencia de un vínculo contractual.”

“TRIGÉSIMO QUINTO: Como puede verse, hay dos razones que convergen hacia una misma conclusión: el arbitrio de nulidad de las recurrentes en los términos planteados debe de rechazarse porque SCA carece de legitimación pasiva y, ante todo, porque a la época en que ocurrieron los actos de colusión, al no existir contrato entre los proveedores y los consumidores, la LPDC negaba a los consumidores legitimación activa para promover, dentro de un procedimiento en el interés difuso, la pretensión indemnizatoria.

Por estas consideraciones y visto además con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan el recurso de casación en el fondo deducido por el

abogado Juan Sebastián Reyes Pérez, en representación de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile AC; los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la abogada María José Rubio Martínez por la parte demandante Servicio Nacional del Consumidor y el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Antonio Olivares Contreras por la parte demandante Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.”

“Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Carlos Urquieta S. quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo del Servicio Nacional del Consumidor (en adelante SERNAC), y acto seguido, pero separadamente, dictar sentencia de reemplazo por la que se acoja la demanda interpuesta en contra de SCA Chile S.A. (en adelante SCA), en base a las siguientes consideraciones:

1º Que en estos autos se sometieron a conocimiento del tribunal a quo acciones especiales de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores de conformidad al artículo 50 de la Ley N° 19.046 en contra de SCA, fundada en los ilícitos que esta habría cometido, derivados de las conductas colusorias plasmadas en el requerimiento presentado en contra de esta última por parte de la Fiscalía Nacional Económica el 27 de octubre de 2015. Los ilícitos ejecutados por la demandada de autos infringieron, según el SERNAC, los deberes legales contenidos las letras a, b y e) del artículo 23 inciso primero de la citada ley.

El 10º Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda y una sala de la I. Corte de Apelaciones, no dio lugar al recurso de apelación, y confirmó la sentencia en cuanto acogió la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada.

Adicionalmente, el tribunal de segunda instancia sostuvo que, además, no se configuran las infracciones a los deberes legales denunciados por SERNAC antes referidos.

2º Que en cuanto a la legitimación pasiva de SCA, en el fallo censurado los sentenciadores establecieron que debe descartarse la calidad de proveedor de la demandada para efectos de la aplicación de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPDC) toda vez que “SCA no ha tenido una relación directa con los consumidores, ni ha celebrado contrato alguno con estos para la venta o suministro de papel tissue”.

Según la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la definición del artículo 1º N° 2 inciso 1º de la citada ley, “para la LPDC la calidad de proveedor presupone (a) que la realización de las actividades habituales y profesionales que allí se consignan -particularmente la de fabricación de mercaderías, en este caso de papel tissue- tenga como destinatario directo e inmediato a los consumidores; y (b) que por dicha actividad se cobre a los consumidores un precio o tarifa”.

Ahora bien, acerca del primer requisito, lo primero que cabe relevar es que la disposición legal recién mencionada se encuentra contenida en el Título I de la LPDC relativo al “Ámbito de aplicación” de dicha ley y a sus “definiciones básicas”, y establece que se considera proveedor a toda persona que desarrolle habitualmente “actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”. Del claro tenor literal de la ley, se puede apreciar que se define a los proveedores desde una perspectiva amplia, englobando a todos los agentes de la cadena de consumo y no solo a aquellos que efectúan sus labores a través de un vínculo contractual directo con el consumidor final.

A mayor abundamiento, en el artículo 2 bis de la LPDC se excluye de manera expresa a ciertas actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y

comercialización de bienes o de prestación de servicios, cuando se encuentren “reguladas por leyes especiales”, sin que exista discusión en relación a que SCA no se encuentra en dicha situación.

Además, a la fecha de interposición de la demanda, ya existía abundante jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en este sentido, acogiendo la noción amplia de proveedor en base al tenor del artículo 1° N° 2 de la LPDC: Corte de Apelaciones de Santiago roles 9663-2008 10769-2008; Corte de Apelaciones de Concepción, roles 500-2005, 286-2010 y 67-2016; Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 64-2006; Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 93-2006; Corte de Apelaciones de La Serena, rol 181-2008; roles 176-2008 y 36-2008; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 98-2008; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 646-2009; Corte de Apelaciones de Iquique, rol N° 25-2011; Corte de Apelaciones de Coyhaique, rol 14-2015; Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 184-2015; Corte de Apelaciones de Temuco, rol 26-2016 (esta última conocida también por esta Corte en recurso de queja rol CS 4010-2017).

A este respecto la doctrina en materia de Derecho del Consumo ha señalado que “[l]a misma LPDC, además de regular la actuación del vendedor, se refiere a otros agentes que participan en la cadena de distribución del producto, tales como los fabricantes, importadores y distribuidores. Además, hay normas, en las que sin hacer mención expresa al fabricante se regula su actuación. Incluso, si se piensa que la LPDC únicamente establecería supuestos de responsabilidad contractual, hay que tomar en consideración que, igualmente se regula en, a lo menos, un caso la responsabilidad extracontractual del vendedor” (Barrientos, Francisca, La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor, RCHDP N° 14, 2010, p. 28). En el mismo sentido se ha dicho que “para que una relación esté regida por la LPDC, uno de los intervinientes debe ser un consumidor y el otro, un proveedor, haya o no mediado un acto jurídico o contrato entre ambos, lo cual implica considerar consumidor al jurídico y al material, así como al abstracto o potencial” (Hernández Gabriel, El consumidor persona natural en el Derecho chileno”, en Ferrante, Alfredo (director), Venta y protección del consumidor. Una visión a través del caleidoscopio latinoamericano, Santiago, 2019, p. 17).

De conformidad a lo expuesto, la sentencia recurrida interpretó erróneamente el artículo 1 N° 2 inciso primero de la LPDC, al haberle dado un alcance restrictivo al concepto de proveedor, que no se condice ni con texto legal expreso ni con la interpretación que -acertadamente- han efectuado tanto la jurisprudencia como la mayor parte de la doctrina autorizada.

3° Que, en otro orden de ideas, el fallo recurrido de nulidad sustancial sostiene que al no haberse celebrado contratos de ninguna especie entre SCA y los consumidores “no se trata de un eventual compromiso del interés colectivo de un grupo determinado o determinable de consumidores, sino de un interés difuso de consumidores indeterminados, según lo define el artículo 50 inciso 5° de la LPDC [sic]”; luego de transcribir parte del inciso final del mismo artículo, afirma que “[p]ara la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios, entonces, la ley hace especial hincapié en este elemento contractual, el que debe ser acreditado en cuanto presupuesto de la acción, y que por lo mismo, lleva a excluir necesariamente a las acciones de interés difuso, caracterizadas -según su expresa definición- por las inexistencia de aquel elemento y, por lo mismo, por la imposibilidad de identificar a los consumidores afectados”.

En definitiva, los sentenciadores estimaron que los hechos que motivaron las acciones de los demandantes -consistentes en las infracciones a la LPDC derivados de su actuar colusorio- no

caen dentro de la figura del interés colectivo de un grupo determinado o determinable de consumidores -por no existir contratos celebrados entre ellos- sino en uno difuso de consumidores indeterminados -que no exige vínculo contractual- y que, respecto de esta última figura, no procede acción indemnizatoria al no existir el elemento del “vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados” según la interpretación que hace del inciso 7° del artículo 50 de la LPDC.

4° Que, en cuanto a las acciones en beneficio del interés colectivo, el artículo 50 inciso 5°, primera parte, de la LPDC las conceptualiza como aquellas “que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual”.

En opinión de este abogado integrante, la referencia a un “vínculo contractual” de la norma recién transcrita debe interpretarse en armonía con lo señalado por este juzgador en los motivos precedentes respecto al concepto de proveedor, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir abarcando no solo a aquellos que contratan directamente con los consumidores. A este respecto, necesario resulta citar a uno de los escasos artículos de la doctrina nacional que se refieren a este asunto, el cual es tajante entorno a que esta disposición legal apunta “a que en la respectiva cadena de intercambios haya tenido lugar la celebración de un contrato, sea que ligue de manera inmediata a los consumidores demandantes con los infractores o no” (Hernández, Gabriel, Responsabilidad civil por los daños causados a los consumidores por la colusión, UAI, 2022, p. 14).

Lo precedente encuentra sustento normativo en la misma LPDC puesto que, de acuerdo a su artículo 1°, este cuerpo legal regula “las relaciones entre proveedores y consumidores” sin que se encuentre limitado su ámbito de aplicación a las relaciones en que haya existido un acto jurídico celebrado directamente entre ellos, lo cual se ve reforzado por el tantas veces mencionado concepto amplio de proveedor del N° 2 del mismo precepto legal, analizado precedentemente.

A lo anterior se suma la circunstancia de que, desde el año 2004, al entrar en vigencia la Ley N° 19.955 que, en lo que interesa, modificó el numeral primero del artículo 2° de la LPDC, en el sentido de que la normativa protectora del consumidor ya no comprende únicamente los llamados actos mixtos (mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor) ampliando el ámbito de aplicación a las relaciones de consumo en general. Así, el mensaje de la citada Ley N° 19.955 señalaba que “[e]l proyecto del consumidor amplía el ámbito de aplicación de la ley, convirtiéndola en norma general aplicable a todos los actos de consumo y supletoria de las leyes especiales relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, entregando facultades al Servicio Nacional del Consumidor para asumir su defensa, independiente de si el acto de consumo está regido por la Ley 19.496 u otro cuerpo normativo. / La ampliación referida se establece eliminando el carácter mixto del acto jurídico de consumo, vale decir, civil para el consumidor y mercantil para el proveedor. Por su parte, mantener la vigencia de las leyes especiales resulta conveniente, por cuanto ello da cuenta de la especificidad de distintos sectores y mercados” (Mensaje N°178-344, 8 de septiembre de 2001, en Sesión 35, Legistaltura 344).

En este mismo sentido, la doctrina del Derecho del Consumo afirma que “la decisión del Tribunal de Alzada se condice con la tendencia actual -que estimo correcta- a considerar que el criterio de determinación del ámbito de aplicación de la L[P]PC es la de relación de consumo -contractual o extracontractual- y no el contrato mixto como se había entendido durante los primeros años de vigencia de dicho cuerpo normativo” (Isler, Erika, Comentario de sentencia sobre el concepto de consumidor, RCHDyCP, Vol. 5 N.º 1, 2014, p. 156).

En consecuencia, yerran los sentenciadores al haber desatendido el tenor literal del artículo 2 de la LPDC y pretender que quedan sujetos a LPDC únicamente los actos mixtos o de doble carácter. Además, la sentencia no aplicó el artículo 2 bis de la misma ley, que dispone en su literal b), que las normas de la ley concurrirán aun cuando exista una ley especial, “[e]n lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento”

5° Que, a mayor abundamiento, resulta importante subrayar que, contrariamente a lo señalado por los falladores, la teoría de la cadena de contratos resulta del todo aplicable en la especie. Esta construcción dogmática se refiere a “a contratos sucesivos, ya sea de la misma especie o diversa, pero que comparten un bien idéntico que transita en forma sucesiva o consecutiva, pero sin que concurre un contratante común a todos los acuerdos que componen la cadena. Por ejemplo, la cadena sucesiva de contratos de venta entre el fabricante y el distribuidor, entre este y el comerciante y luego al término con la adquisición por el consumidor” (Mombert, Rodrigo y Pizarro, Carlos, Fisonomía y efectos de los contratos conexos o grupos de contratos, *Ius et Praxis* vol.27 no.2, 2021, p 158; en el mismo sentido López Santa María, Jorge, *Revista de Derecho UCV*, 1998).

De esta manera, la existencia de una cadena de contratos permite entablar una acción directa de tipo contractual entre los contratantes de los extremos de los eslabones, como es el caso en análisis, entre los consumidores y el proveedor. Es por ello que el artículo 50 inciso 5°, primera parte, de la LPDC se refiere a que los consumidores se encuentren “ligados con un proveedor por un vínculo contractual” y no a que deban existir convenciones celebradas directamente entre las partes. Tal como se ha venido sosteniendo en esta disidencia, el proveedor puede ser uno mediato.

Así, considerando lo que dispone el artículo 50 inciso 5°, primera parte, en relación con los artículos 1 N.º 1 y 2 de la LPDC, interpretados de conformidad a las reglas del artículo 19 inciso segundo (teniendo especialmente en consideración la historia fidedigna de la Ley N°19.955) y 22 del Código Civil, es dable concluir para este disidente que la normativa de protección de los derechos de los consumidores contempla acciones directas de índole contractual entre los contratantes extremos de los eslabones de la cadena de contratos que se presenta entre un proveedor y los consumidores, aun cuando no hayan existido convenciones inmediatamente celebradas entre ellos. No es correcto lo que señala la sentencia en análisis en cuanto a que esta acción directa sea únicamente aplicable al llamado estatuto de responsabilidad del fabricante y su deber de garantía puesto que el concepto amplio de proveedor del artículo 1º N°2 de la ley, dispuesto para su ámbito de aplicación, que incluye a todas las acciones contempladas en su artículo 50 y no se encuentra restringida a casos puntuales de la LPDC.

6° Que, en cuanto a las acciones en beneficio del interés difuso de los consumidores, la magistratura descartó la procedencia de esta parte de la demanda sobre la base de lo señalado en el inciso final del artículo 50 de la LPDC -que se refiere a la determinación de las indemnizaciones o reparaciones puesto que, en su opinión, el “elemento contractual... debe ser acreditado en cuanto presupuesto de la acción”. Según la sentencia, ello “lleva a excluir necesariamente a las acciones de interés difuso, caracterizadas -según su expresa definición- por la existencia de aquel elemento y, por lo mismo, por la imposibilidad de identificar a los consumidores afectados”.

En opinión de este abogado integrante, tal interpretación del inciso final del artículo 50 de la LPDC es errada -en primer lugar- porque contravendría lo que señala el artículo 3º letra e) de la misma ley, y que establece como derechos de los consumidores “la reparación e

indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”, además del artículo 2339 del Código Civil sobre el principio general del derecho de reparación integral del daño.

En segundo término, refuerza el anterior argumento la historia fidedigna de la Ley N.º 19.955 que introdujo las acciones de interés colectivo y difuso, en cuyo mensaje se enfatiza que uno de sus objetivos es fortalecer las vías procesales para que los consumidores puedan reclamar de la vulneración de sus derechos.

7º Que el fallo recurrido también erró al no aplicar los artículos 3 inciso 1º letra a), y el 23, ambos de la LPDC, sobre la base de que “el reproche que se la hace aquí a la demandada no incide en una cuestión de libertad de elección del producto o servicio por los consumidores, sino en la calidad, veracidad y oportunidad de la información con la que estos tomaron sus decisiones (...)”.

Es un hecho asentado por la sentencia recurrida, que SCA celebró y ejecutó acuerdos con CMPC Tissue S.A., los que tuvieron por finalidad la asignación de cuotas de participación en el mercado nacional y fijación de precios de venta en sus productos tissue desde el año 2000 en adelante. Lo anterior no podía ser de otra manera toda vez que esta Corte, mediante fallo de seis de enero de dos mil veinte (Rol CS N° 1531-2018), rechazó en este aspecto, la reclamación intentada por SCA contra la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Rol TDLC N° 1531-2018), que acogió el requerimiento antes mencionado y declaró que CMPC Tissue S.A. y SCA infringieron el artículo 3, en su inciso 1º e inciso 2º, letra a), del Decreto Ley N° 211, y condenó a esta última al pago de una multa a beneficio fiscal. En consecuencia, resulta palmario que los precios de los productos afectados por los ilícitos cometidos por SCA no fueron fijados según las reglas del mercado -si no por la colusión existente entre SCA y CMPC- y, en aplicación de la lógica más elemental, los consumidores se vieron privados de la libertad de elección a la que tenían derecho, incurriendo la demandada en la infracción al deber legal denunciado por SERNAC.

8º Que, en consecuencia, verificándose los supuestos tanto de las acciones de interés colectivo como las de interés difuso invocados por los demandantes, los jueces del mérito incurrieron en los yerros denunciados siendo incorrecta la interpretación y aplicación que realizan de las normas conforme a las cuales han resuelto la controversia, que además tuvieron influencia en lo dispositivo del fallo porque los llevó al rechazar la demanda deducidas con fecha 21 de abril de 2016 el SERNAC, respectivamente, por lo que el recurso a juicio de este disidente debe ser acogido, dictándose fallo de reemplazo que revoque la sentencia de primer grado y en su lugar declare que se da lugar a dichas acciones

Comentario

Se pone de relieve la importancia de la literalidad del texto legal a la hora de revisar fallos por parte de la Corte Suprema, ya que, en el caso concreto, la corte deja en claro que dichos recursos planteados frente al rechazo de las demandas no son procedentes, y se utiliza como argumento principal el hecho de la falta de legitimación pasiva de la demandada, al no poder esta ser encasillada dentro del término “proveedor” de acuerdo artículo 1 de la Ley N° 19.496, calidad necesaria en la mayoría de los casos para ser un sujeto pasivo de estas acciones. Esto se debe a que, SCA Chile tendría solamente la calidad de fabricante y no de proveedor, al no existir, primero, una actividad que se preste a los usuarios finales, y segundo, un cobro de precio o tarifa por dichas actividades, por lo tanto, tiene una calidad ajena a la relación contractual y comercial que existe entre los

canales de distribución de estos productos y los consumidores finales. Dichos requisitos copulativos son esenciales a la hora de adquirir la calidad de proveedor, por lo que de no contar con ellos, tal calidad no se adquiere.

Ficha elaborada por Daniel Ormeño.